The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEXAS.

1827

EL Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Decreto número 103. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, teniendo en conciderasion el aparato popular que la constitucion quiso dar al nombramiento de los magistrados del tribunal de justicia y que la estencion de facultades del gobierno, conferidas en la octaba de sus atribuciones, podria comprehender á los substitutos de mucha duracion si estos fuesen nombrados por él, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ART. 1.° Las subtituciones de ministros del tribunal de justicia y fiscal, cuya duracion no ecseda de un año las hará el gobierno por si con arreglo al art. 69 de la ley reglamentaria.

ART. 2.° La substitucion del asesor general del Estado, la hará asi mismo el gobierno obserbando lo prebenido en el artículo anterior.

ART. 3.° Las que escedan de este termino deberán hacerse por el congreso á propuesta en terna del gobierno, quien en los casos de receso, nombrará los substitutos de los artículos anteriores, interin reunido el congreso oye la propuesta para que recaiga el nombramiento; menos cuando enfermo alguno de los empleados contenidos en este decreto por el espacio de un año, se entienda á juicio del gobierno, estar sano dentro de uno ó dos meses en cuyo caso subsistirá el nombramiento hecho por el mismo en virtud del artículo 1.°

ART. 4.° Los subtitutos contenidos en el presente decreto harán el juramento debido ante el congreso, y en su receso ante el gobernador.

ART. 5.º Debiendo comprenderse en los artículos anteriores toda substitucion temporál que no podrá ser prolongada en el caso de muerte, sino en cuanto las circunstancias lo escijan, queda derogado el decreto número 72.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional, del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 30 de Mayo de 1829.=*José Manuel Cardenas*, presidente.=*Ramon Garcia Rojas*, diputado secretario.=*José Maria Aragon*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circúle y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 7 de Junio de 1829.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.